

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 9º del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, y el literal c) numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1715 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Que el Decreto 381 de 2012 establece, en el numeral 9º del artículo 2º, que el Ministerio de Minas y Energía tiene por función expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que es objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la integración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social.

**a. Refrigeradores domésticos:**

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 40247 de 2020, el RETIQ aplica a refrigeradores y refrigeradores-congeladores de hasta 850 litros y a congeladores domésticos de hasta 1104 litros operados por motocompresor hermético. Sin embargo, del análisis de la norma IEC-62552:2015 llevado a cabo por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía (adicionado a través del artículo primero, numeral séptimo de la mencionada resolución), y en respuesta a las solicitudes planteadas en reuniones previas con los interesados en el RETIQ, se concluyó que debe aclararse que esta norma aplica a refrigeradores y refrigeradores-congeladores de hasta 1104 litros y a congeladores domésticos de hasta 850 litros operados por motocompresor hermético. De igual manera, se identificó que el compartimiento para conservación de alimentos frescos debe tener una temperatura media de 4° C y no de 5° C.

**b. Acondicionadores de aire:**

Que, en relación con los acondicionadores de aire, mediante reunión del día 22 de octubre de 2020 con entidades externas al Ministerio de Minas y Energía para discutir inclusión del parámetro de presión sonora y la aplicación de la norma ISO 16358-1 de 2013, la Asociación

*“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”*

Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración - ACAIRE, la Trane Heating & Air Conditioning Systems & Services - TRANE, Daikin, Carrier y Johnson Controls, manifestaron los inconvenientes que existen en la evaluación de eficiencia energética de los acondicionadores de aire, en donde el más evidente ha sido el desarrollo de una propuesta técnica para la implementación de curvas climáticas en el país.

Que con el fin de mejorar la implementación del RETIQ, es necesario incluir etiquetas ejemplo para los acondicionadores de aire tipo precisión y para las condensadoras de sistema de múltiple salida y, adicionalmente, actualizar los ejemplos de etiquetas conforme lo incluido en la Resolución 4 0247 del 2020 expedida por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que, por otro lado, el día 5 de noviembre de 2020, ACAIRE manifestó inconvenientes en cuanto a la implementación de la norma ISO 16358-1:2013, como norma única para la evaluación de la eficiencia energética de los equipos de acondicionamiento de aire, según lo establecido en la Resolución 40247 del 2020. Estos inconvenientes están relacionados con sobrecostos, disponibilidad de laboratorios y ausencia referencias técnicas necesarias para correcta implementación de la norma.

Que, en consideración de estas observaciones, el Ministerio de Minas y Energía identificó que no existe en Colombia una curva climática propia para que sea implementada la norma ISO 16358-1:2013. La revisión de la norma incluyó referencias regulatorias de otros países como México y Brasil, en donde se evidenció que en algunas de estas condiciones regulatorias se adoptaron parametrizaciones climáticas propias de países como Estados Unidos.

Que, por esta razón, el Ministerio de Minas y Energía concluye que la entrada en vigencia de dicha norma, que actualmente está para el día primero de abril del 2021, requiere la construcción de parámetros meteorológicos que sirvan como datos de referencia para la realización de los ensayos. Así mismo, el análisis de las alternativas normativas requiere del apoyo de entidades del sector ambiente y expertos técnicos en temas de acondicionamiento de aire establecerá las condiciones óptimas para aplicación de la norma. En síntesis, es necesario postponer la fecha de entrada en vigencia de la norma ISO 16358-1: 2013.

Que en el marco de la discusión de la aplicación de los nuevos requisitos para acondicionadores de aire establecidos por la Resolución 40247 del 2020, se planteó la problemática de la evaluación del parámetro de presión sonora, relacionada con la correcta aplicación de las normas para medir el parámetro, los costos asociados al registro del valor en la etiqueta y el valor agregado aportado al usuario final. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía realizó un análisis del escenario real, en los procesos de certificación de dichos productos, evidenciando que el parámetro de presión sonora no influye en la medición de consumo de energía, ni en el desempeño energético del equipo, los cuales son puntos amparados por el RETIQ.

#### **c. Motores eléctricos:**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 40094 de 2020, donde el Ministerio de Minas y Energía adquiere el compromiso de evaluar la necesidad de incluir en el alcance regulatorio del RETIQ los equipos de bombeo en su conjunto motor – bomba, es necesario postergar la fecha establecida para determinar la aplicación del RETIQ a dichos productos, siendo esta el 31 de marzo de 2021. Esto teniendo en cuenta que, en el presente año, se adelantará el Análisis de Impacto Normativo – AIN ex – post en donde se abarcará la evaluación de inclusión de nuevos equipos de fuerza motriz y la aplicación para aquellos que se encuentran suspendidos como los motores tipo “lapicero”.

#### **d. Etiquetado de productos en general:**

Que de acuerdo a los requisitos adicionados y/o modificados por la Resolución 40247 del 2020, es importante realizar una actualización de las etiquetas ejemplo para los acondicionadores de aire y los equipos gasodomésticos, teniendo en cuenta que, en la presente resolución, no se agregan requisitos nuevos a los establecidos a la fecha para el RETIQ, sino que se establece un

*“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”*

ejemplo de cómo quedaría la etiqueta final de los productos una vez implementados los requisitos establecidos en la mocionada Resolución.

Que de la aplicación de las condiciones transitorias establecidas en el RETIQ, y todas sus modificaciones, el Ministerio de Minas y Energía evidenció un posible riesgo respecto a la aplicación de requisitos para equipos que se incluyen por primera vez al alcance del reglamento, considerando que, si la resolución mediante la cual se adiciona un producto al ámbito regulatorio no especifica un tiempo transitorio para la aplicabilidad del RETIQ, los requisitos serán exigibles inmediatamente después de que dicha resolución sea expedida. En conclusión, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la presente resolución, otorga un plazo razonable para la exigibilidad del RETIQ a aquellos nuevos productos que sean objeto de su ámbito de aplicación.

Que el artículo primero de la Resolución 40247 del 2020 adiciona el numeral 17.1.6, correspondiente a tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones, estableciendo los valores máximos y mínimos permitidos para el criterio de aceptación y rechazo en dichos procesos. Sin embargo, según los criterios de protección al consumidor, establecidos en el ejercicio de control y vigilancia del RETIQ, efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en aquellos casos donde los resultados de los ensayos a productos seleccionados del mercado se encuentran fuera de los márgenes de tolerancia establecidos pero benefician al consumidor final y están en concordancia con los objetivos perseguidos por el reglamento, esto no debe ser causal de rechazo por parte del organismo de certificación, o de sanciones por parte del ente de control.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas, en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con la Resolución 4 0033 del 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c del artículo cuarto, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador.

El día 25 de febrero de 2021 se puso en consideración de esta comisión las medidas tomadas por la presente resolución, las cuales fueron votadas de manera positiva, con el fin de que esta resolución fuera puesta a consulta ciudadana.

Que de conformidad con el numeral octavo del artículo octavo de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 2017, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el período comprendido entre XX de marzo del 2021 al XXX del mismo mes y año.

Que esta resolución busca mejorar el entendimiento y mejoramiento de la implementación del RETIQ, sin incluir requisitos adicionales que puedan afectar la comercialización de los productos objeto de este reglamento.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Adicionar los siguientes apartes al Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 41012 del 2015, así:

- 1) Adicionar el numeral 7.1.1, precisando las condiciones para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares asimiladas a fabricaciones únicas, como sigue:

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

**“7.1.1 Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad.** En función del tipo de actividad e información relacionada que pueda resultar necesaria o requerida por partes interesadas respecto de sistemas de acondicionamientos de aire construidos con base en modelos de equipos condensadores y evaporadores, se deberá disponer o facilitar el acceso a las siguientes etiquetas e información, con las variantes de contenido respecto de las definidas en los literales f y h del numeral 6.3.3, y al alcance establecido en el numeral 17.1 c., como sigue:

**Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras:** Éstas son exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción de compraventa de equipos propuestos como base de sistemas e instalaciones destinados para uso final:

**a.** La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta, así: **Condensadora - Acondicionador de Aire**, si es para combinación uno a uno, o **Condensadora - Sistema Acondicionador de Aire**, si es Multisplit.

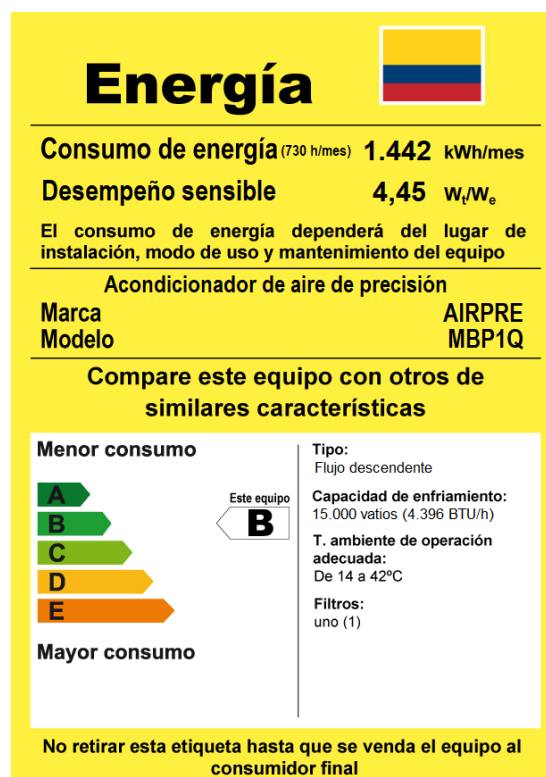
**b.** Una leyenda que diga **"Modelo"** y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo de la condensadora seguido por un guion "-" y el tecto **"Cert"**, señalando el número de certificado de producto, o el texto **"Dconf:"** y el número de la Declaración de Conformidad, correspondiente con el equipo etiquetado.

**Anexos de declaraciones o certificados:** Éstos son exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción compraventa de equipos destinados a instalaciones para usuarios finales:

En procesos de importación, la declaración o certificado deberá contar con un anexo que incluya la relación de unidades evaporadoras complementarias con los datos de mediciones y características que correspondan, tales como tipo, nivel de presión sonora, potencia eléctrica de consumo en vatios (W) y capacidad de enfriamiento en vatios (W) y opcionalmente en BTU/h.”

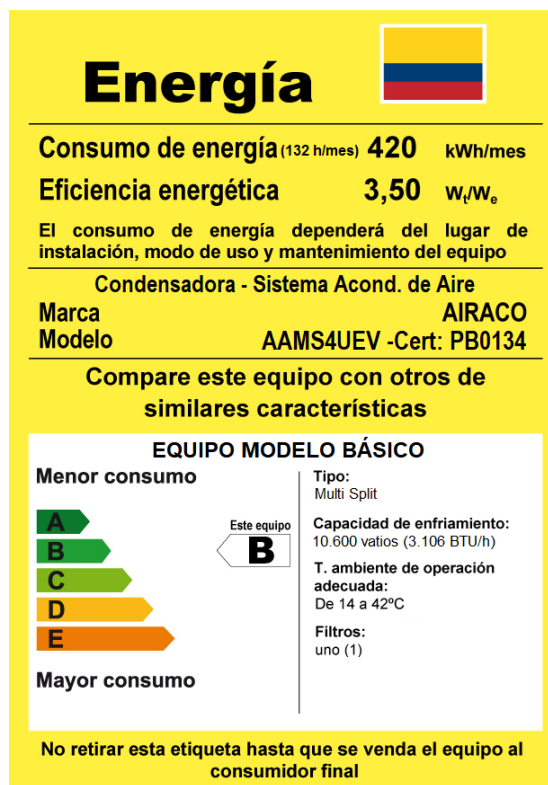
2) Adicionar el numeral 7.5, precisando las figuras ejemplo de las etiquetas y sus nombres, correspondientes con los numerales 7.5 a y 7.5 b para equipos de tipo precisión, genérica de equipos Multisplit, y de solución particular.

“(…)



“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

**Figura 7.5 a. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire tipo precisión”**



**Figura 7.5 b. Ejemplo de etiqueta para modelo genérico de Condensadora de sistema de múltiple salida (Certificada)**

- 2) Adicionar el siguiente párrafo al numeral quinto del artículo 22 sobre la transitoriedad de entrada en vigencia de equipos que se incluyan por primera vez en el ámbito regulatorio del reglamento, así:

“5. *Inclusión de nuevos equipos al RETIQ:*

(...)

*Expedida una resolución con la cual se adicione nuevos productos al ámbito regulatorio del RETIQ, se tendrá una transitoriedad de seis meses para hacer exigible el cumplimiento de los requisitos. Dicho plazo será contado a partir de la entrada en vigencia de la resolución que incluya los productos; esto siempre y cuando dicha resolución no especifique una fecha o período transitorio particular para exigibilidad de los requisitos del producto.”*

**Artículo 2.** Modificar los siguientes apartes del RETIQ, establecidos en la Resolución 41012 del 2015:

- 1) Modificar los ítems de las categorías “REFRIGERACIÓN” y “GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS” de la tabla 3.1 a del numeral 3.1, del artículo 3° “CAMPO DE APLICACIÓN”, quedando como sigue:

“3.1. *PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO*

(...)

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

<b>Productos Objeto del RETIQ</b>	
<b>Categorías</b>	<b>Descripciones</b>
(...)	(...)
<b>REFRIGERACIÓN</b>	Refrigeradores y Refrigeradores-Congeladores de uso doméstico, con motocompresor de hasta 1.104 litros Congeladores de uso doméstico con motocompresor de hasta 850 litros.
	Refrigeradores, Congeladores y Refrigeradores-Congeladores (Enfriadores), de uso en actividades comerciales, de tipo cerrado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verticales con capacidad de 50 litros o más.</li> <li>• Horizontales con capacidad de 110 litros o más.</li> <li>• Vitrinas con capacidad de 200 litros o más</li> </ul>
<b>GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mesa de trabajo autosoportable o empotrable.</li> <li>• Cocinas de sobremesa</li> <li>• Cocinas autosoportables o empotrables</li> <li>• Mesa de trabajo y Gratinador (horno)</li> <li>• Hornos autosoportables o empotrables</li> </ul>
(...)	(...)

**Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos). (...)**

2) Modificar al numeral 9.1.2, correspondiente a la información comparable establecida para etiquetar equipos de refrigeración doméstica, la temperatura nominal del compartimiento más frío disponible de acuerdo con referente internacional, quedando como sigue:

“(..)

Temperatura nominal °C	+12	+12	+4	0	0	- 6	- 12	- 18	- 18	T de Diseño
Tipo Compartimiento	Conservación de vinos	Bodega	Conservación alimentos frescos	Helador	Sin estrellas / Fabricación de hielo	1 estrella	2 estrellas	3 estrellas	4 estrellas	Otros

**Tabla 9.1.2 a. Temperatura mínima nominal a etiquetar, según compartimiento disponible y diseño”**

“(..)”

3) Se modifica el numeral 7.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” del artículo séptimo del RETIQ en donde se elimina el requisito del reporte y evaluación de la presión sonora para los equipos acondicionadores de aire hasta 10.540 (W), quedando como sigue:

“(..)

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1. indicando la clase correspondiente al equipo que porta la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de la tabla 7.3.
- Capacidad de enfriamiento, en vatios (W).
- Rango de Temperatura ambiente para operación adecuada en grados Celsius (°C)

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

- Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m<sup>2</sup>). En el caso de equipos tipo "Mini Split", tipo pared, reemplazar por un texto que señale "No usar más de un equipo por recinto".
- Disponibilidad y cantidad de filtros.
- Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones, bien sea acondicionador de aire para recinto unitario (RAC – Room Air Conditioner), o acondicionador de aire en sistema central (CAC – Central Air Conditioner), así:

<ul style="list-style-type: none"> <li>•Ventana</li> <li>•Portátil</li> <li>•Mini Split               <ul style="list-style-type: none"> <li>○Casete</li> <li>○Piso - Techo</li> <li>○Pared</li> <li>○Fan-coil</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Paquete</li> <li>•Split Central</li> <li>•Multi Split</li> <li>•Precisión               <ul style="list-style-type: none"> <li>○Flujo ascendente</li> <li>○Flujo descendente</li> </ul> </li> </ul>
---	---

La exigibilidad de la información asociada a “Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m<sup>2</sup>)” será exigible, una vez se adopte mediante resolución por parte del Ministerio de Minas y Energía el procedimiento y condiciones para su determinación, proceso que podrá adelantar con participación del ICONTEC u otro organismo con competencia técnica.”

Adicional a lo anterior, se elimina el numeral 7.4.4 “Métodos de ensayo para el Nivel de presión sonora” del RETIQ.

4) Se modifica la etiqueta ejemplo, para la información comparable para los equipos de acondicionamiento de aire, del numeral 7.5, quedando como sigue:

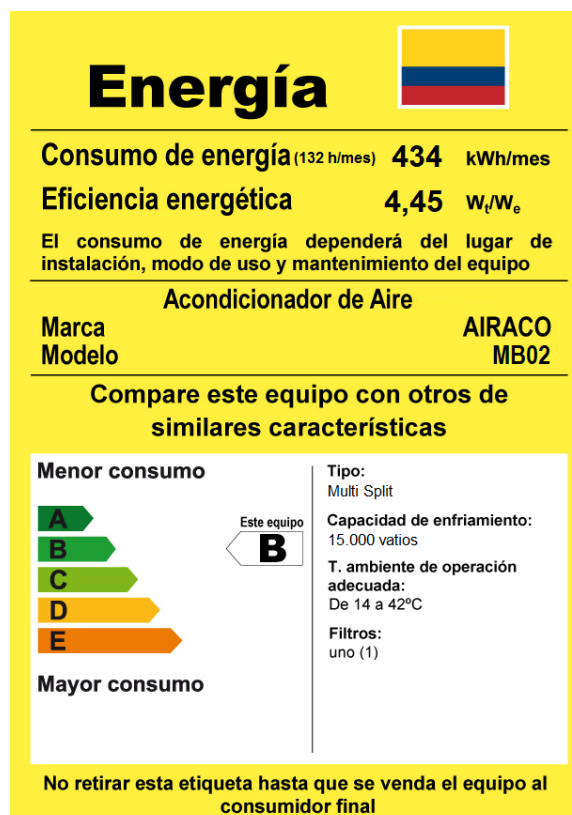


Figura 7.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire hasta 10.540 W de capacidad de enfriamiento.

5) Se modifica el numeral 8.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” del artículo octavo del RETIQ en donde se elimina el requisito de reporte y evaluación de la presión sonora para los equipos acondicionadores de aire desde 10.540 (W) hasta 17.580 (W), quedando como sigue:

“(…)

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- Una fase en letras mayúsculas tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga "EQUIPO MODELO BÁSICO", solo para etiquetas genéricas.
- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1. indicando la clase correspondiente al equipo que usará la etiqueta o a la solución de acondicionamiento de aire cotizada, vendida o instalada para el usuario final, de acuerdo con la aplicación de la tabla 8.3.
- Capacidad de enfriamiento, en vatios (W).
- Rango de temperatura ambiente de operación adecuada en grados Celsius (°C), solo para etiquetas genéricas.
- Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m2).
- Disponibilidad y cantidad de filtros.
- Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones, bien sea acondicionador de aire para recinto unitario (RAC – Room Air Conditioner), o acondicionador de aire en sistema central (CAC – Central Air Conditioner), así:

<ul style="list-style-type: none"> <li>•Ventana</li> <li>•Portátil</li> <li>•Mini Split               <ul style="list-style-type: none"> <li>○Casete</li> <li>○Piso - Techo</li> <li>○Pared</li> <li>○Fan-coil</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Paquete</li> <li>•Split Central</li> <li>•Multi Split</li> <li>•Precisión               <ul style="list-style-type: none"> <li>○Flujo ascendente</li> <li>○Flujo descendente</li> </ul> </li> </ul>
---	---

La exigibilidad de la información asociada a “Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m2)” será exigible, una vez se adopte mediante resolución por parte del Ministerio de Minas y Energía el procedimiento y condiciones para su determinación, proceso que podrá adelantar con participación del ICONTEC u otro organismo con competencia técnica.

(...)

6) Se modifican las etiquetas ejemplo, para la información comparable para los acondicionadores de aire del numeral 8.5, quedando como sigue:



“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

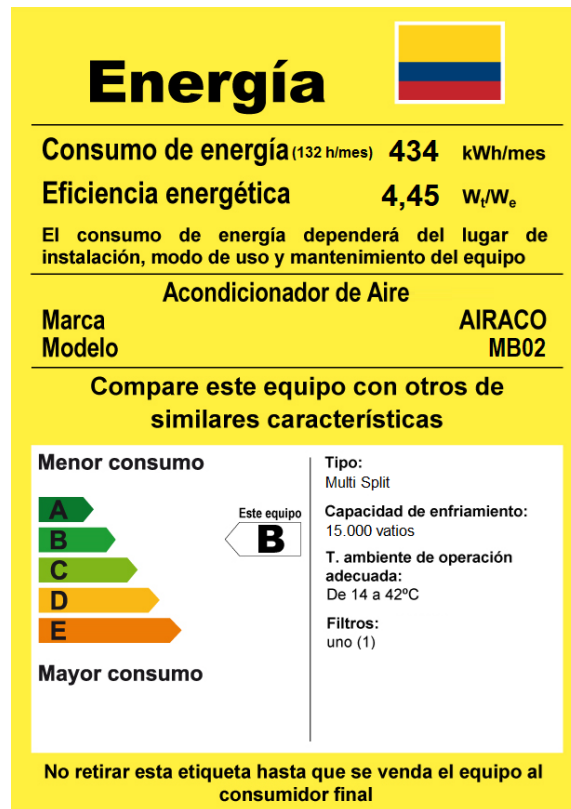


Figura 8.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire desde 10.540 y hasta 17.580 W de capacidad de enfriamiento.

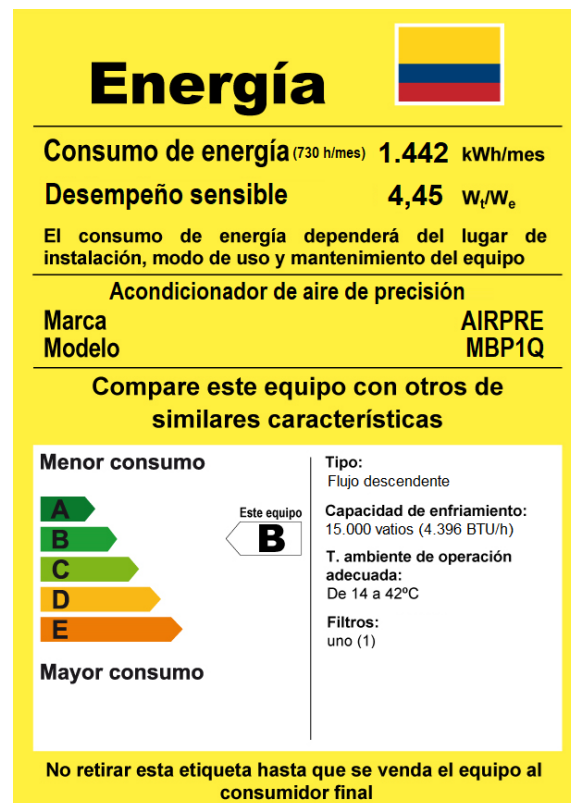


Figura 8.5 a. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire tipo precisión.

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

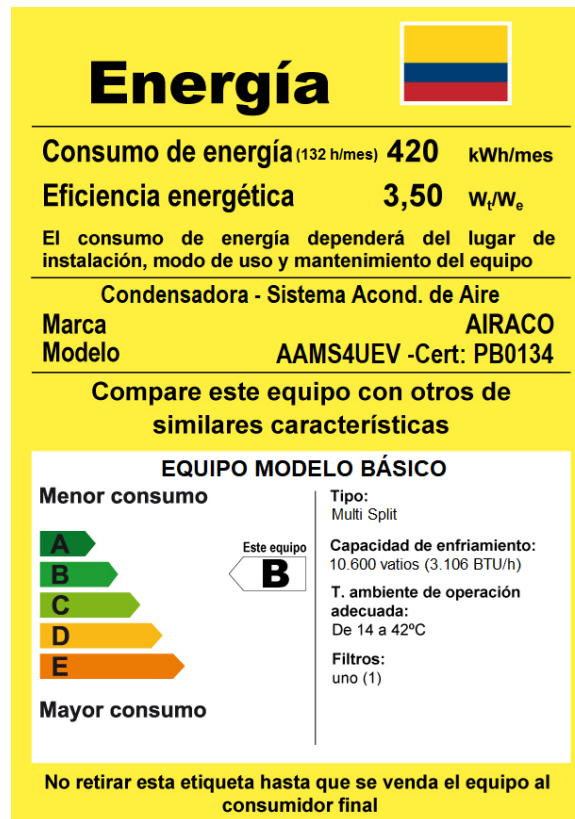


Figura 8.5 b. Ejemplo de etiqueta para modelo genérico de Condensadora de sistema de múltiple salida (Certificada)

7) Se modifica el artículo 11 del RETIQ, numeral 11.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” para los motores monofásicos, de la Resolución 41012 de 2015 y sus modificaciones, en donde se actualiza la referencia de la tabla para la clasificación NEMA de los motores para pozos profundos tipos “Lapicero”:

- Clasificación NEMA como “Diámetro” en pulgadas, según tabla **11.1.1.2 A**.

8) Se modifica el artículo 12 del RETIQ, numeral 12.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” para los motores trifásicos, de la Resolución 41012 de 2015 y sus modificaciones, en la parte de información comparable para los motores de uso general, primera viñeta, se actualiza la referencia a la tabla 12.3 como sigue:

“(…)

- La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1., indicando la clase correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de la tabla **12.3**.

(…)”

9) Se modifican las etiquetas ejemplo para gasodomésticos para cocción de alimentos, del numeral 16.5, quedando como sigue:

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

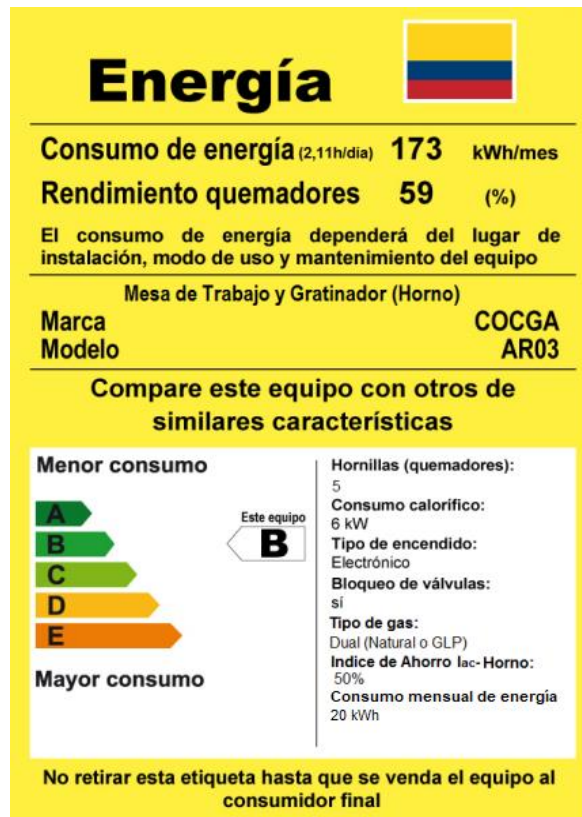


Figura 16.5 b. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesa de trabajo y gratinador – Horno.

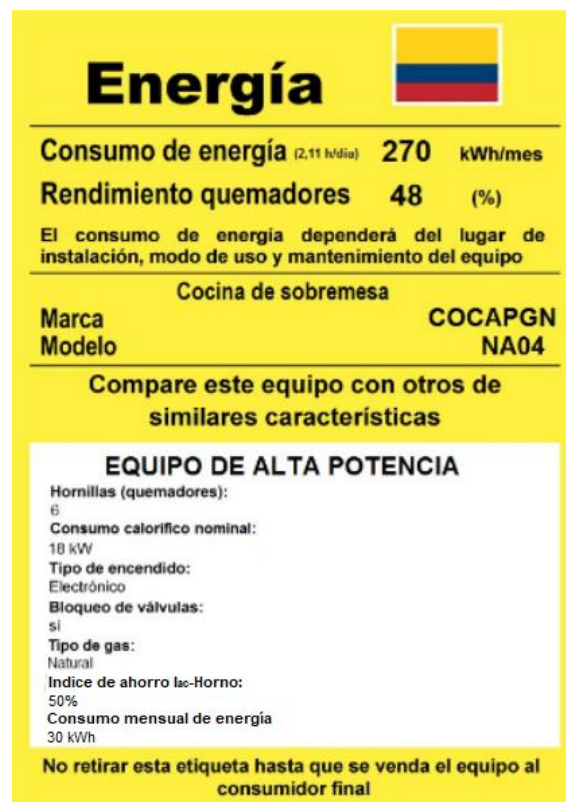


Figura 16.5 c. Ejemplo de etiqueta para cocinas de alta potencia

10) Al numeral 17.1.6, correspondiente a tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones, quedando como sigue:

“17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones

“Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ”

*En actividades de control ejercidas por las autoridades, tales como la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional - DIAN, serán aplicables unas tolerancias a los valores declarados por los productores en las etiquetas, como sigue:*

- *De hasta el 5% por exceso, aplicable a los valores de consumo de energía.*
- *De hasta el 5% por defecto, del valor absoluto del ancho correspondiente al rango en el cual se declare el equipo, aplicable a los valores de los indicadores del desempeño.*
- *Cuando se trate de valores correspondientes a parámetros establecidos como "información comparable", podrán usarse las tolerancias dispuestas para los mismos en la norma de producto o ensayo aplicable.*

*En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”*

**Artículo 3.** Se suspende la aplicación de la norma ISO 16358-1:2013 como norma base obligatoria para la implementación de los métodos de ensayo en acondicionadores de aire, según lo dispuesto en el artículo segundo, numerales dos y seis de la Resolución 40247 del 2020.

**Parágrafo.** Dicha suspensión se dará hasta que el Ministerio de Minas y Energía realice un estudio detallado de las posibles alternativas normativas que se tienen a nivel internacional, y hasta que se garantice que se cuenta con todas las herramientas técnicas para una correcta implementación de la norma.

**Artículo 4.** Suspender la entrada en vigencia de los requisitos estipulados en el artículo octavo del RETIQ, para los equipos de ACONDICIONADORES DE AIRE CON CAPACIDAD DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 10.540 Y HASTA 17.580 VATIOS.

**Parágrafo.** La suspensión se dará en los mismos términos del parágrafo del artículo anterior.

**Artículo 5.** Se suspende lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 40094 del 2020, hasta que el Ministerio de Minas y Energía elabore un AIN, que estudie las tendencias regulatorias internacionales para determinar si incluye dentro del alcance del RETIQ los equipos de bombeo y su desempeño energético como conjunto motor-bomba.

**Artículo 6.** Esta resolución rige a partir de su fecha de expedición. Ésta deroga las disposiciones que le resulten contrarias de las adiciones y modificaciones llevadas a cabo con anterioridad. Las demás disposiciones del RETIQ continúan vigentes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía